"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a pronunciarse sobre lo siguiente,

I. ANTECEDENTES

Radicado YO 2020-10262 del 18 de noviembre de 2020, con VITAL Nº 06000000000000163399 mediante el cual la señora Edith Norela Arias Velandia, Inspectora de Policía del municipio de Monterrey, puso en conocimiento de la de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, la siguiente queja: *"ocupación indebida de ronda hidráulica del caño La Roca, por parte del señor ADOLFO SEGURA LESMES, persona mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 19.347.572, quien construyo una viga un muro por encima del caño para la colocación de una cerca en malla, dicho muro pasa por encima del caño La Roca en las coordenadas E1132672 N1030826.(...)"*

Indagación Preliminar N° 500.13.1.21.227 del 7 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordenar la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 10 de diciembre de 2021, a la vereda Bellavista, municipio de Monterrey, departamento de Casanare, con el fin de verificar y establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados. Del cual se expedio el Concepto Tecnico No. 500.8.2.21.1413 del 15 de diciembre de 2021 (10-16).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.21.1413 del 15 de diciembre de 2021 (10-16). Personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita el día 10 de diciembre de 2021, por una ocupación de cauce en la Vereda Bellavista en el Municipio de Monterrey –Casanare.

(...)

"4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el dia 10 de diciembre de 2021 en atención a la indagación preliminar N° 500.13.1.21.227 de fecha 7 de diciembre de 2021, y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Adolfo Segura Lesmes, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.347.573 de Bogotá, por la ocupación del cauce del caño La Roca ubicado en las coordenadas geográficas WGS 84 Latitud N 4°52'36.98" Longitud W 72°53'06.10". Esta actividad se está llevando a cabo en la ronda protectora y cauce. Durante el recorrido se evidencio una construcción de un cerramiento perimetral del predio Villa Juana que atraviesa el caño La Roca; la obra que se encuentra ocupando el cauce está construida de la siguiente manera: una viga de amarre cimentada en concreto como soporte para unos tubos galvanizados y malla eslabonada con medidas de aproximadamente 135 metros de longitud sobre el perímetro del suelo, por 2.40 metros de alto, sin contar con la autorización de ocupación del cauce por parte de la Autoridad Ambiental; además que está infringiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Articulo 2.2.3.2.12.1 "Ocupación", el cual estipula que La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

CORPORINOQUIA

Teniendo en cuenta las observaciones de campo, los hechos analizados corresponden a una infracción que genera un impacto, catalogándose como una afectación ambiental. Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, este hace referencia a los costos evitados por por el permiso de ocupación de cauce de la fuente hídrica Caño La Roca, predio Villa Juana, vereda Bellavista, municipio Monterrey incumpliendo lo establecido en la Resolución N° 500.41.16.1780 del 29 de diciembre de 2016, respecto al grado de afectación se pondera como "Leve" (20), el factor de temporalidad hace referencia a un valor de uno (1), capacidad de detección de la conducta "BAJA", en cuanto a las circunstancias atenuantes y agravantes no se establecieron, los costos asociados no se obtuvieron y finalmente, la capacidad socioeconómica del infractor, el señor Adolfo Segura Lesmes, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.347.573 de Bogotá, de acuerdo con el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales a la fecha no se encuentra registrado.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la contravención ambiental No. 500.13.1.21.227 del 7 de diciembre de 2021 a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.
(...)

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1413 del 10 de diciembre 2021 (fl 10-16). , se determina que el presunto infractor corresponde al señor **ADOLFO SEGURA LESMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.347.573.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades.** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Articulo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Articulo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, si se requiere. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1413 del 15 de diciembre de 2021 (fl. 10-16), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita el día 10 de diciembre de 2021, por queja a una presunta ocupación de cauce en la Vereda Bellavista del Municipio de Monterrey – Casanare, donde se pudo evidenciar lo siguiente:

(...)
La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas, realizó la visita de inspección técnica el día 10 de diciembre de 2021, al área de la presunta afectación ambiental ubicada en la vereda Bellavista del Municipio de Monterrey en el caño La Roca, en atención a la solicitud presentada por la señora Edith Norela Arias Velandia, Inspectora de Policía del municipio de Monterrey el día 18 de noviembre de 2020, por la presunta ocupación del cauce debido a la construcción de un cerramiento en malla sobre el cauce del caño La Roca. La visita fue atendida por el señor Nestor Soler, encargado del predio, durante la verificación de los hechos se encontró lo siguiente:

- *Un predio denominado finca Villa Juana con un área de 1,45 Ha aproximadamente. En la parte posterior de este predio se encuentra el caño La Roca.*
- *Un cerramiento perimetral del predio Villa Juana que atraviesa el caño La Roca; la obra que se encuentra ocupando el cauce está construida de la siguiente manera: una viga de amarre cimentada en concreto como soporte para unos tubos galvanizados y malla eslabonada con medidas de aproximadamente 135 metros de longitud sobre el perimetro del suelo, por 2.40 metros de alto (ver fotografías 7 y 8). Sin contar con la autorización de ocupación del cauce por parte de la Autoridad Ambiental.*

- *La viga de amarre se encuentra a 30 centímetros de la lámina de agua del caño La Roca; sin embargo, el día de la visita se evidencio que la estructura que pasa sobre el cauce se encuentra derribada por la acción del agua (Ver fotografía No. 6 y 8).*

- *No se observa la realización de talas arbóreas en el sector objeto de denuncia.*

- *Una vez terminado el recorrido, el encargado del predio manifestó que: había construido el cerramiento hace aproximadamente 1 año debido a una problemática de orden social, ya que en esa área se presentan asentamientos de población migrante y alto grado de consumo de alucinógenos: teniendo como antecedentes los procedimientos judiciales que ha realizado la Policía en conjunto con la secretaria de Gobierno del municipio y con este cerramiento poder garantizar la seguridad de los residentes del predio (...). Se procedió a informarle sobre la importancia de conservar las fajas de protección y se citó textualmente la norma infringida de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.*
 (...)

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1413 del 15 de diciembre de 2021 (10-16), que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.127, este despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra el señor **ADOLFO SEGURA LESMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.347.573.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **ADOLFO SEGURA LESMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.347.573, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1413 del 15 de diciembre de 2021 (10-16), que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.127 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **ADOLFO SEGURA LESMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.347.573, o a quien autorice conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para

lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: *María del Pilar Vargas Villamizar*
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-152 del 25 de enero de 2022

Proyectó: *Yisset Vanesa Echeverría López - SG/*
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-144 del 24 de enero de 2022